

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL VIII

BT RECOVERY, CORP.  
(ANTES THE BANK &  
TRUST OF PR)  
PETICIONARIO

KLCE201500750

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de Carolina

v.

Civil. Núm.  
CD2000-1321

VIRGILIO MILLÁN  
CEBALLOS Y/O  
RECURRIDO

Sobre: Cobro de  
Dinero e  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova<sup>1</sup>, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros BT Recovery Corp. (BT a peticionario), mediante recurso de *certiorari*, y solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Río Grande. Mediante el referido dictamen, el foro primario dejó sin efecto la sentencia del caso al considerarla nula por no acumular a una parte indispensable.

**I.**

En el año 2000, The Bank & Trust of Puerto Rico<sup>2</sup> demandó al Sr. Virgilio Millán Ceballos, Jane Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. En la demanda se alegó que los demandados arrendaron cierto equipo y dejaron de pagar las mensualidades según convenido. El remedio solicitado fue el pago solidario de \$19,851.24 por la deuda principal, \$295.07 por

<sup>1</sup> La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

<sup>2</sup>The Bank & Trust of Puerto Rico fue sustituida posteriormente por BT (Recovery) Corp.

los intereses acumulados y los intereses que se acumularan posteriormente a razón del 15.95% anual, \$87.15 por cargos de demora, y \$6,070 por honorarios de abogado, más las costas y gastos del pleito.

El 13 de agosto de 2001, el TPI aprobó una estipulación suscrita por las partes y la adoptó como la sentencia del caso. La *Sentencia por estipulación* fue notificada el 16 del mismo mes y año. Surgen de la *Estipulación* las firmas del abogado del acreedor, la del señor Millán Ceballos y la de su esposa Dominga Villalongo. A través de dicho acuerdo, la parte demandada se obligó a poner al día la deuda mediante el pago de 4 plazos de \$1,162 cada uno. Luego de dichos plazos, la parte demandada continuaría el pago del balance insoluto de conformidad con los términos y condiciones del contrato de arrendamiento. Además, la parte demandante se comprometió a pagarle \$1,000 al abogado del acreedor en dos plazos. Por último, las partes acordaron que el incumplimiento de uno o más pagos le permitiría al acreedor declarar vencida la deuda y ejecutar la sentencia, sin aviso alguno, y cobrar \$6,000 por honorarios de abogado en caso de ejecución.

El 9 de enero de 2003, el acreedor presentó una *Moción de ejecución de sentencia* y alegó el incumplimiento de pago por parte de los demandados. A esos efectos, le solicitó al TPI que ordenara la expedición de los mandamientos correspondientes para embargar los bienes inmuebles y muebles necesarios para satisfacer la deuda. El foro primario autorizó la ejecución de la sentencia, y expidió la orden y mandamiento correspondiente. En el 2007, el TPI autorizó la sustitución de The Bank & Trust of Puerto Rico por BT quien es el peticionario en el recurso ante nuestra consideración.

El 14 de diciembre de 2010, BT compareció ante el TPI y solicitó la autorización para vender en pública subasta un

inmueble perteneciente a los demandados. El inmueble es la finca número 7839 del Registro de la Propiedad de Carolina III y se encuentra inscrita en el folio 225 del tomo 156 de Río Grande. A tales fines, solicitó la expedición del aviso de subasta pública y la orden dirigida al alguacil correspondiente.

Sin embargo, la señora Villalongo compareció en oposición a la solicitud de BT y, en resumen, alegó no haber sido emplazada y que fue víctima de fraude porque no firmó la estipulación. Adujo que la firma de la estipulación no era la de ella y que se le intentaba despojar de su residencia principal cuando ni siquiera fue parte de la transacción objeto del litigio. Asimismo, especificó que el señor Millán Ceballos firmó documentos a nombre de ella y ponía a firmar a terceras personas. A esos efectos, la señora Villalongo solicitó la celebración de una vista para dilucidar el asunto ante la presencia de todas las partes.

El foro de primera instancia paralizó los procedimientos y señaló una vista. Llegado el día de la vista, las partes comparecieron representadas por sus respectivos abogados y estipularon que la señora Villalongo no fue emplazada y, por tanto, la vista era innecesaria. Surge de la minuta de la vista que el TPI ordenó lo siguiente:

1. La sentencia dictada **se deja sin efecto en cuanto a Dominga Villalongo**, ya que no hay jurisdicción sobre ésta.
2. Se ordena al demandante presentar en el término de 30 días una demanda enmendada para **que incluya a Dominga Villalongo como parte indispensable**.
3. Una vez se presente la demanda, se ordena expedir el correspondiente emplazamiento a Dominga Villalongo, y entonces comenzarán los términos dispuesto en las reglas de procedimiento civil para que Dominga comparezca contestando la demanda presentado las defensas afirmativas. (Énfasis nuestro).<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 46-47.

Notificada la minuta a las partes, BT enmendó la demanda y formuló alegaciones en contra de la señora Villalongo. De igual manera, la señora Villalongo formuló sus alegaciones y defensas a través de la *Contestación a demanda enmendada*. Así las cosas, BT presentó una solicitud de sentencia sumaria que fue denegada por el TPI. Al denegar la moción de sentencia sumaria, el foro primario expresó:

Cabe reseñar que la parte demandante presentó como hechos que no están en controversia los que acogimos en nuestra Resolución del 24 de junio de 2014. Se añadió el hecho aceptado por la parte demandante de que la Sra. Dominga Villalongo no firmó el acuerdo de estipulación mediante el cual el aquí codemandado indicó adeudar cierta cantidad. Este Tribunal reitera sus determinaciones de hechos incontrovertidos del 24 e junio de 2014 y añade que la Sra. Dominga Villalongo no firmó el acuerdo de estipulación.<sup>4</sup>

El 7 de abril de 2015, el TPI celebró una vista en la que surgió una controversia sobre la vigencia de la sentencia en relación con el señor Millán Ceballos. El TPI examinó el expediente y explicó que la resolución dejó sin efecto la sentencia solo en cuanto a la señora Villalongo, pero que la referida acción fue un error inadvertido. El foro primario razonó que la totalidad de la sentencia era nula porque la señora Villalongo era parte indispensable en ese momento. El TPI expresó:

El tribunal concluye en este caso que la Sra. Villalongo Cruz es una parte indispensable sin cuya presencia no se pudo ni se puede adjudicar una controversia como las expuestas en las demandas.<sup>5</sup>

Ante esta situación, el TPI decretó nula la sentencia originalmente dictada y corrigió la inadvertencia expresada. La *Resolución* fue notificada el 6 de mayo de 2015. Inconforme con el dictamen, BT acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. El señalamiento de error formulado por el peticionario fue el siguiente:

---

<sup>4</sup> Íd., pág. 56.

<sup>5</sup> Íd., pág. 68.

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la Sentencia dictada por estipulación el 13 de agosto de 2011 era nula por ausencia de una parte indispensable por no haber sido emplazada ni traída al pleito la señora Dominga Villalongo Cruz, a pesar de que previamente el TPI había dejado sin efecto dicha sentencia únicamente en contra de la codemandada y cualquier omisión de ausencia de parte indispensable quedó subsanada al ordenar que se presentara demanda enmendada y al ser emplazada la codemandada fue traída al pleito y se adquirió jurisdicción sobre ella.

En síntesis, el peticionario argumentó que el presente caso versa sobre una transacción de negocios en beneficio de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y, por consiguiente, se adquirió jurisdicción sobre ésta al emplazarla a través del señor Millán Ceballos. Además, arguyó que incluyó a la señora Villalongo Cruz en una demanda enmendada, de conformidad con la *Resolución* dictada el 17 de enero de 2013, y la emplazó. En consecuencia, su contención es que cualquier defecto de parte indispensable fue subsanado y la *Resolución* de 7 de abril de 2015 es contraria a derecho.

Hemos examinado el recurso apelativo y prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

## II.

### A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de

una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público<sup>6</sup> y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia<sup>7</sup>.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>6</sup> Ley Núm. 177-2010.

<sup>7</sup> Íd.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

#### B. Parte indispensable

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). A esos efectos, el defecto de parte indispensable es de carácter jurisdiccional. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 D.P.R. 601 (1983). La Regla 16 de Procedimiento Civil, 31 L.P.R.A. Ap. V. R. 16, instituye que “las personas que tuviesen un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán parte y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda”. La parte indispensable es aquella que tiene “tal interés en la cuestión que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos.” *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 D.P.R. 403, 433 (2003).

El Tribunal Supremo ha precisado que la función principal de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es proteger a las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución de un caso sin su presencia y evitar la multiplicidad de pleitos. *Aponte v. Román*, 145 D.P.R. 477, 484 (1998); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 412-

413 (1982). La sentencia que no incluye a una parte indispensable no es válida. *Fred Reyes y Otros v. E.L.A.*, 150 DPR, 599, 608-609 (2000); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698 (1993).

La omisión de acumular en el pleito a una parte indispensable acarrea la nulidad del dictamen que posteriormente se emita en el pleito. *Unysis v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 859 (1991). No obstante, aunque la omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar el pleito, no existe impedimento para conceder la oportunidad de traerla al pleito siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, *supra*.

### III.

En el presente caso, el propio peticionario reconoce que la resolución del TPI no se encuentra en ninguna de las circunstancias establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, argumentó que recurre de una resolución cuyo efecto conlleva un fracaso irremediable de la justicia al decretar la nulidad de una sentencia dictada hace 14 años. Para sostener su contención, el peticionario arguyó que no hay ningún problema de parte indispensable porque la Sociedad Legal de Bienes Gananciales fue emplazada a través del señor Millán Ceballos. En la alternativa, manifestó que el defecto de parte indispensable fue subsanado mediante la presentación de la demanda enmendada y el emplazamiento de la señora Villalongo.

Según el derecho aplicable, la sentencia dictada en ausencia de una parte indispensable es nula. El TPI, al dictar la resolución que denegó la moción de sentencia sumaria del BT, reiteró que era un hecho incontrovertido que la señora Villalongo no firmó el acuerdo de estipulación. Por lo tanto, el dictamen que se dejó sin efecto incidió directamente en los intereses de la señora Villalongo.



Los efectos fueron tan adversos a sus intereses que se intentó vender en pública subasta su residencia principal.

Es importante destacar que los dictámenes que adjudican derechos y obligaciones constituyen la ley del caso. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 606 (2000). No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “un juez de instancia no queda atado por sus *determinaciones interlocutorias*, aun cuando éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión”. (Énfasis en el original). *Íd.*, págs. 608-609; véase, además, *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 D.P.R. 217, 221 (1975). En este caso, el TPI podía corregir el error de la resolución que dejó sin efecto la sentencia parcialmente. De hecho, al revisar la minuta también surge que en el análisis del foro primario estuvo presente la determinación sobre parte indispensable.

En fin, entendemos que en el presente caso no existe un fracaso de la justicia que amerite nuestra intervención. De manera que debemos concederle deferencia a la decisión del foro recurrido en el manejo del caso. Es importante indicar que nuestra determinación no prejuzga los méritos de la cuestión planteada ni del caso. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 336 (2005), citando a *Nuez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992). Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones